

El debate sobre la justicia social global: Thomas

Negel y la estructura básica de la cooperación legítima

Abstract: This paper addresses the question as to whether the view of global justice is incoherent. Against the view of many contemporary anti-cosmopolitan philosophers, particularly Thomas Nagel and his associates, the paper seeks to defend the claim that duties of social justice arise at the global level. By way of an immanent critique, it is argued that legitimate coercion (in the Rawlsian sense) takes place within the basic structure of society and that such a structure cannot be limited to nation-state systems.

Key words: cosmopolitanism, social justice, legitimate coercion, global social justice, basic structure, moral philosophy, political philosophy.

Resumen: Este artículo intenta abordar el problema del sentido incoherente de la justicia social global a partir de una discusión crítica de la posición anticosmopolita de Thomas Nagel (2005).¹ particularmente de los argumentos de la coerción legítima. A modo de crítica immanente, se defiende la tesis de que existe una estructura básica global en virtud de la cual los deberes de justicia social tienen lugar más allá de la estructura de los Estados nación. Se argeje, contra Nagel y desde Nagel, que la coerción legítima tiene lugar dentro de la estructura básica y que tal estructura no termina donde terminan los Estados nación.

Palabras clave: cosmopolitismo, Estados nación, coerción legítima, justicia social global, estructura básica, filosofía moral, filosofía política.

I

El debate sobre la justicia social global ocupa un lugar central en la filosofía política contemporánea (particularmente la filosofía política escrita en lengua inglesa). Quiénes hoy se dedican a hacer teoría de la justicia insisten en señalar lo difícil que resulta la tarea de discernir algo que se pueda llamar *justicia social global*² y al mismo tiempo recalcan que no parece haber una preocupación mayor para la filosofía política contemporánea que la preocupación por desarrollar un mejor entendimiento teórico de dicha cuestión (Beitz, 2005; Nagel, 2005; Wenar, 2006). El presente artículo busca poner en relieve los elementos teóricos de ese entendimiento teórico a partir del cual se afirma o se niega, que la idea de justicia social global tenga sentido.

El tema de la justicia social (tanto *doméstica* [local-nacional] como *global*) es fundamentalmente ético-político. En su forma más general se trata de una disputa respecto del tipo de deberes que el término 'justicia social' prescriben y, por consiguiente, al tipo de respuesta que se ofrece en relación con las tensiones incluidas entre diversas concepciones del bien y sus 'correlatos'

Mario Solís

El debate sobre la justicia social global: Thomas Nagel y el argumento de la coerción legítima

Abstract: *This paper addresses the question as to whether the idea of global social justice is meaningful. Against the view of many contemporary anti-cosmopolitan philosophers, particularly Thomas Nagel and his argument from coercion, the paper seeks to defend the claim that duties of social justice arise at the global level. By way of an immanent critique, it is argued that legitimate coercion (in the Nagelian sense) takes place within the basic structure of society and that such a structure cannot be limited to nation-state systems.*

Key words: *cosmopolitanism, nation-state, legitimate coercion, global social justice, basic structure, moral philosophy, political philosophy.*

Resumen: *Este artículo intenta asumir el problema del sentido (meaning) de la justicia social global a partir de una discusión crítica de la posición anti-cosmopolita de Thomas Nagel (2005) --particularmente del argumento de la coerción legítima. A modo de crítica immanente, se defiende la siguiente tesis: existe una estructura básica global en virtud de la cual los deberes de justicia social tienen lugar más allá de la estructura de los Estado-nación. Se arguye -contra Nagel y desde Nagel- que la coerción legítima tiene lugar dentro de la estructura básica y que tal estructura no termina donde terminan los Estados-nación.*

Palabras clave: *cosmopolitismo, Estado-nación, coerción legítima, justicia social global, estructura básica, filosofía moral, filosofía política.*

I

El debate sobre la *justicia social global* ocupa un lugar central en la filosofía política contemporánea (particularmente la filosofía política escrita en lengua inglesa). Quienes hoy se dedican a hacer teoría de la justicia insisten en señalar lo difícil que resulta la tarea de discernir algo que se pueda llamar *justicia social global*—y al mismo tiempo recalcan que no parece haber una preocupación mayor para la filosofía política contemporánea que la preocupación por desarrollar un mejor entendimiento teórico de dicha cuestión. (Beitz, 2005; Nagel, 2005; Wenar, 2006). El presente artículo busca poner en relieve los elementos fundamentales de ese entendimiento teórico a partir del cual se afirma, o se niega, que la idea de justicia social global tenga sentido.

El tema de la justicia social (tanto *doméstica* (local-nacional) como *global*) es fundamentalmente ético-político. En su forma más general se trata de una disputa respecto del tipo de deberes que el término ‘justicia social’ presupone y, por consiguiente, al tipo de respuestas que se ofrece en relación con las tensiones ineludibles entre diversas concepciones del bien y sus ‘correlatos’

político-institucionales. Algunos teóricos sostienen que los deberes de justicia social global son estrictamente *deberes humanitarios*. Otros, por el contrario, sostienen que la justicia social global (tanto como la doméstica) solo tienen sentido como deberes *socio-políticos*.

La primera perspectiva incorpora la idea de la justicia social global como demanda moral que corre independientemente, aunque no necesariamente al margen, del contexto socio-político y político-institucional en el que se plantea.¹ En principio, esta perspectiva es naturalmente compatible con la idea de la justicia social global. Sin embargo, existe una serie de problemas teóricos y prácticos que surgen de la demanda de justicia social como demanda moral en sentido estricto. Por ejemplo, una concepción del 'deber' trascendental-monista difícilmente puede responder al hecho (y valor) del pluralismo de las sociedades contemporáneas.² No es de extrañar tampoco que un llamado al *humanismo* sea insuficiente para la puesta en marcha de transformaciones político-sociales para la justicia social que presuponen conflictos de poder.

La tesis opuesta sostiene que las demandas de justicia social global tienen sentido solamente como demandas que proceden de—y se justifican a partir de—estructuras socio-políticas ya existentes. Sin estas estructuras, tales demandas de justicia social pierden su sentido elemental. Esta perspectiva se muestra mucho más compleja, entre otras cosas, porque: en primer lugar, se trata de una búsqueda de convergencia entre una pluralidad de estructuras políticas y sistemas normativos; en segundo lugar, porque demanda una unidad o identificación teórico-práctica entre órdenes institucionales y normativos que son a primera vista inconmensurables. En este sentido, las preguntas básicas del debate son de esperar: ¿debía entenderse la justicia social global como una extensión de la justicia social doméstica? ¿Son las estructuras de los Estado-nación condición necesaria para la justicia social global? ¿Se requiere una especie de Estado global para que la justicia social global adquiera sentido? ¿Es la justicia social global la suma de los Estados-nación que incorporan mecanismos y procesos institucionales para la justicia social doméstica?

Como se puede observar, el desafío mayor consiste en la adjudicación de sentido de la idea de justicia social global desde la concepción de la justicia social como justicia socio-política. Este artículo intenta asumir ese desafío a partir de una discusión crítica de la posición *anti-cosmopolita* de Thomas Nagel (2005) y particularmente del argumento de la coerción legítima. A modo de crítica inmanente, se defiende la siguiente tesis: existe una *estructura básica global* en virtud de la cual los deberes de justicia social tienen lugar más allá de la estructura de los Estado-nación. Dicho de otro modo, se arguye—contra Nagel y desde Nagel— que la coerción legítima tiene lugar dentro de la *estructura básica* y que tal estructura no termina donde terminan los Estados-nación.

II

En su polémico artículo intitulado “El problema de la justicia global” (2005), Nagel señala que la idea de justicia social global carece de coherencia empírica y conceptual. Sus argumentos parten de las nociones clave de soberanía (Thomas Hobbes) e igualdad (John Rawls). En el primer caso, se sostiene que el poder soberano es una condición necesaria para la justicia social, entre otras cosas, por la necesidad de una “autoridad central” (particularmente del poder monopólico para “hacer cumplir” las disposiciones de la autoridad central) que comprende exclusivamente al Estado-nación como “asiento de la legitimidad política” (2005, 113-16).³ En el segundo caso, Nagel incorpora las demandas de justicia social como justicia *igualitaria*, que presupone “lazos y obligaciones asociativas” (*Ibid.*, 118-21) y que tienen sentido solo dentro de la estructura política, económica y social interna de los Estado-nación. La concepción política de la justicia en Nagel invoca una demanda de justicia que no presupone universalidad: la justicia igualitaria es “un requisito de la estructura política, económica y social interna a los Estado-nación y no puede ser extrapolada a distintos contextos que requieren diferentes estándares” (*Ibid.*, 114-15).

El autor contrasta su *concepción política* de la justicia con lo que se conoce como la *concepción*

cosmopolita según la cual “las demandas de justicia se derivan de la preocupación por la igualdad o por un deber de equidad que, en principio, tenemos con todos los seres humanos. [Desde la concepción cosmopolita] las instituciones a las que se le aplican estándares de justicia han de ser instrumentos para el cumplimiento de tal deber” (*Ibíd.*, 119). Nagel difiere de la perspectiva cosmopolita contemporánea respecto de su cobertura, tipo y principios normativos de justicia social tal y como se muestran en los trabajos de Charles Beitz y Thomas Pogge (los que no expondré acá por el poco espacio del que dispongo).⁴ Uno de los aspectos más notorios del contraste que reporta Nagel tiene que ver con la dicotomía antes señalada: la oposición entre deberes humanitarios (un mínimo moral independiente de lo socio-político) y los deberes de justicia (deberes fundamentalmente ligados a las instituciones socio-políticas y socio-económicas).

¿Qué asume entonces Nagel respecto de la idea de la justicia social global? La respuesta es clara: no hay problema real de justicia social global en virtud de la ausencia de un estado global análogo a los de los Estado-nación en cuyos contextos hace sentido la idea de justicia social. Que no haya estado global implica también que no hay una estructura social global a partir de la cual justicia social pueda predicarse. Este es el lado hobbesiano de la concepción política de la justicia de Nagel que se apoya tanto premisas normativas como empíricas. Nagel sostiene que “la justicia es una propiedad relacional” y que constituye una “demanda política que aplica solamente a la estructura de un Estado-nación unificado” (*Ibíd.*, 114). Junto a esto, Nagel señala que las relaciones internacionales y las instituciones internacionales existentes “no llegan al nivel del estatismo” (*Ibíd.*, 137) por las siguientes razones: (i) la falta de autoridad soberana en dichas instituciones internacionales (e.g. la OMS, FMI, OMC, el Banco Mundial), el hecho de que (ii) tales instituciones todavía dependen del poder de los Estado-nación poderosos para hacerse valer, y finalmente que (iii) tales instituciones “no son puestas en acción ni son coercitivamente impuestas en nombre de todos los individuos sobre cuyas vidas tienen efecto” (*Ibíd.*, 139-40). Para contrarrestar las condiciones de pobreza y opresión en

el mundo, se ha de acudir, desde este punto de vista, a deberes *humanitarios* y no a los deberes de justicia social en tanto justicia socio-política y socio-económica.

Conviene reconstruir esquemáticamente el argumento general en cuestión:

1. Existen deberes de justicia social solamente a partir de relaciones e instituciones socio-políticas legítimamente coercitivas.
 - a. La justicia social es relacional.
 - b. La justicia social es socio-económica y socio-política.
 - c. Las relaciones e instituciones coercitivas y *no-voluntarias* son legítimas estrictamente bajo la condición de *autoría conjunta*.
2. Las relaciones e instituciones coercitivas legítimas existen solamente dentro de los límites de los Estado-nación (liberales y democráticos).
3. La única alternativa para la justicia social global es la instauración de un Estado global. No obstante:
 - a. La demanda de construcción de un Estado global no es normativamente consecuente (como demanda de justicia social).
 - b. Construir un Estado global llevaría al despotismo o al caos y equivaldría así a la negación de los valores de autonomía, igualdad y libertad.
4. Por lo tanto, la idea de la justicia social global es insostenible.

Como se puede observar, la línea argumentativa del autor gira en torno a la premisa (1) en su totalidad y en cada una de sus tres sub-tesis. La tercera sub-tesis— la *autoría conjunta* como condición de legitimidad— es sin embargo clave en la *concepción política* de la justicia. ¿Qué significa autoría conjunta como condición de legitimidad? Dicho en pocas palabras, significa que las relaciones e instituciones socio-políticas constituyen un sistema de normas sociales que se impone a quienes se sujetan a tal sistema y a la vez conforman una totalidad respecto de la cual la voluntad de los sujetos (agentes) está implicada como “partícipes de la voluntad general” (Nagel, 2005: 128). ¿Por qué es importante para la justicia

social la condición de legitimidad de la autoría conjunta? la razones se ofrecen en las sub-tesis 1.a., 1.b. y 3.b., a saber, que los deberes de justicia social no aparecen en el vacío, que no hay demandas de justicia social si no existen agentes (individuales y colectivos) inmersos en relaciones a partir de las cuales (y sobre las cuales) la justicia social se invoca y que el valor central de *autonomía* subyace tanto a la condición de legitimidad como a la misma concepción de justicia social.

Conviene aclarar aquí lo que se entiende bajo el término *coerción*. Coerción no es sinónimo de fuerza pura ni debe confundirse con opresión. La condición de autoría conjunta modifica el término *coerción* (de aquí que se hable de *coerción legítima*) de modo tal que la premisa no implica la tesis indefendible de la pura fuerza como elemento de la justicia social. Cercano a este punto, Andreas Sangiovanni explica que el término “imposición” al que Nagel acude cuando afirma, por ejemplo, que las reglas sociales que determinan la estructura básica de un Estado soberano son impuestas de modo coercitivo (2005, 128), ha de asumirse desprovisto de su connotación alienante; o, puesto positivamente, se ha de entender bajo esa metáfora que Rousseau llamó *voluntad general*—es decir, debe incluir la sub-tesis 1.c referida arriba (Sangiovanni, 2007: 15).⁵

Nótese de nuevo la pregunta central que nos planteamos en este trabajo: ¿es posible defender la idea de la justicia social global a la luz del argumento de la coerción legítima? Puesto de otro modo: ¿es posible usar a Nagel contra Nagel y mostrar que los deberes de justicia social tienen lugar más allá del contexto de los Estado-nación y que, por ende, pueden (y deben) plantearse en el ámbito global? Permítaseme justificar una respuesta afirmativa a tales cuestiones y dar cuenta así el sentido de las demandas de justicia social global. Esto porque, a mi entender, la vía argumentativa de la coerción legítima—que se ofrece como vía que niega las demandas de justicia social global—es paradójicamente la que ofrece las razones más convincentes para sostener dicha demandas. Para esto basta observar el contraste con otras rutas argumentativas que la literatura actual sugiere. Veamos.

III

Algunos defensores de la idea de justicia social global tienden a seguir una línea pensamiento que rechaza la premisa (1) en su totalidad al invocar una concepción de la justicia *no relacional*. Peter Singer (1973) es probablemente la figura más representativa de esta tendencia. Singer sostiene que nuestros deberes morales no se basan en la interacción social, sino en el valor universal de humanidad que, como tal, constituye el sustento de toda demanda de justicia global. La dificultad de esta vía (que se podría catalogar como “moralismo político” (Williams, 2005)) es la propia disolución del problema mismo de la justicia social ya contenida de por sí en el argumento de la coerción legítima. Es la reducción del problema teórico-político a un problema práctico (que es poco probable de confrontar efectivamente como problema puramente práctico). Es la negación o dilución del carácter fuertemente político-social de las demandas de justicia (al no asumir tampoco la sub-tesis 1.c, la autoría conjunta como condición de legitimidad). Esta perspectiva no-relacional, aunque se encuentre en las antípodas del realismo político extremo que niega todo principio ético en las relaciones internacionales, equivale a la negación misma del problema de la justicia social como concepción política.⁶

Otros teóricos parecen apuntar a una vía argumentativa alternativa en defensa de la justicia social global: se acepta *parcialmente* la premisa (1) y se rechaza la premisa (2) en su totalidad. Hay al menos dos tendencias generales en esta dirección. La primera incorpora las sub-tesis (1.a y 1.b)—el carácter relacional de la justicia social y particularmente en tanto relaciones socio-económicas—a la vez que rechaza la tercera sub-tesis: la coerción legitimada por la autoría conjunta. Piénsese por ejemplo en las concepciones anarquistas de diverso cuño. Sin discutir diferencias de grado entre sus distintas formas, quienes se inspiran en esta tradición filosófico-política presuponen que los Estados-nación son el problema y nunca la respuesta a la cuestión de la justicia social global. Así, en el mejor de los casos, la sub-tesis 1.c se asume de forma negativa,

a saber, como empíricamente probable empero inadmisible en su contenido normativo.

Una versión particular de la anterior tendencia se observa en la doctrina libertaria desde la cual las estructuras mismas de los Estados-nación, en tanto que incorporan lo que comúnmente se denomina “derechos positivos”, pasan a ser los enemigos de “la libertad” y, por ende, aquello que niega la única forma posible de justicia social global como concepción política: la defensa absoluta del principio de no-interferencia. Otra versión o filosofía política distinta, pero siempre en la misma vía argumentativa, se expresa en autores de corte neo-realista como Danilo Zolo (1997) y Kenneth Waltz (1979). Desde tal perspectiva, se rechaza la sub-tesis 1.c al argumentar en contra del llamado cosmopolitismo institucional y al rescatar un cosmopolitismo socio-cultural minimalista, alejado de cualquier estructura organizacional que implique lazos político-jurídicos fuertes, semejante a la de los Estados-nación.

Un poco más cercana a la línea argumentativa de Nagel respecto del argumento de la coerción legítima, la segunda tendencia general admite la sub-tesis 1.c de forma condicionada, a saber, como complementaria a los argumentos de “cooperación” y de “efecto profundo” (“pervasive impact”).⁷ El caso del argumento de cooperación se muestra con claridad en la crítica de David Miller a Nagel. Miller sostiene que “Nagel no se equivoca al pensar que el Estado-nación sigue siendo el contexto privilegiado de la justicia—que hay algo especial respecto de justicia *social* entendida como justicia ejercitada entre los ciudadanos de dicho Estado. Él se equivoca, sin embargo, al reducir ese privilegio al hecho de la coerción; igualmente importante es el hecho de que los Estados-nación son ‘emprendimientos cooperativos para ventaja mutua’, para usar la frase de Rawls, y cuyos miembros forman comunidades basadas en identidades compartidas” (2007, 278). Así, la idea es que el argumento de la coerción legítima se sostiene siempre y cuando se lea a la par (y no independientemente) del argumento de la cooperación. Sin dicho complemento, según la perspectiva de Miller, las demandas de justicia global carecerían de sentido.

No obstante, de dicha posición surge la siguiente interrogante: ¿pueden conciliarse significativamente tales puntos de partida para la explicación y justificación de las demandas de justicia social? Tal parece ser difícilmente el caso. Si bien es cierto que la posición de Miller abre espacio (e incorpora) el argumento de la coerción legítima, el problema es que, frente a la pregunta por el fundamento, los dos argumentos finalmente colisionan y dan al traste con su aparente convergencia. La colisión ocurre cuando se asume la tesis que subyace a dicha posición, a saber, que la cooperación social no necesita sujetarse normativamente ni empíricamente a ningún sistema soberano de coerción legítima. El argumento de la cooperación supone al final que las identidades compartidas en proyecto común es condición primaria e independiente para la defensa de la justicia social. Evidentemente, éste es un debate amplio que ha de dejarse de lado para los efectos de la crítica inmanente a la concepción política de la justicia de Nagel que aquí se presenta.

El argumento del “efecto profundo” (“pervasive impact”), por otro lado, es ilustrativo en tanto que, entre otras cosas, alude directamente a la *estructura básica* (Rawls) desde el punto de vista de los beneficios o prejuicios que dicha estructura genera a los individuos particulares que la componen. La importancia de esta perspectiva es doble: pone de relieve la estructura básica como marco de referencia para la justicia social y saca a la luz la demanda más elemental de justicia social, a saber, el proveer las condiciones de vida digna para todos.

Dicho esto (y asumida la doble importancia que esta perspectiva saca a la luz), existen sin embargo dificultades de compatibilidad entre esta línea argumentativa y la que se intenta abordar en este trabajo. Considérense los problemas específicos en las dos versiones posibles del argumento del efecto profundo para la defensa de la justicia global. La primera versión apunta a la *existencia* de la estructura básica global como causa de la obstinada realidad de la miseria en el mundo. En este caso, el argumento de la coerción legítima es rechazado *ad portas*, no por su premisa empírica sino por su premisa normativa.

La segunda versión, por el contrario, sostiene que el problema de la injusticia global aparece

precisamente por la *ausencia* de una estructura básica global que sea objeto de las demandas de justicia social global. En este caso, el argumento del “efecto profundo” incorpora el argumento de la coerción legítima y por lo tanto se muestra compatible con la estrategia de ingreso ofrecida aquí. Tal convergencia, no obstante, no está desprovista de dificultades. Los problemas surgen cuando se observa de cerca una diferencia relevante de abordaje teórico entre las dos líneas de argumentación, a saber, el fuerte *registro consecuencialista* (o particularmente utilitarista) en el que sostiene el argumento del efecto profundo por oposición al registro deontológico del argumento de la coerción legítima. Se trata de una divergencia básica entre la clave de lectura que caracteriza a la concepción política de la justicia social y aquella otra clave de lectura que parte de (y responde directamente a) una concepción ‘robusta’ del *bien* al que se persigue en última instancia.

Joshua Cohen (2001) permite ejemplificar esta perspectiva atractiva, aunque insuficiente (particularmente en la segunda opción). Cohen subraya que no hay necesidad de acudir a la idea de una estructura básica global para la defensa de la idea de la justicia global. Más aun, el caso de la justicia (doméstica y global) se da precisamente en vista de la desigualdad profunda en la que viven (o la que sufren) muchos individuos en el mundo. El enfoque de Cohen, convincente a primera vista, se torna debatible toda vez que la fuerza del argumento radica en la “escogencia de acción” (“Ethos governing daily choice”) y la estructura básica aparece como efecto de decisiones individuales (2001, 136-7). Es evidente que una alternativa que despeje la pregunta por las instituciones políticas para la justicia social, que es el centro del argumento de la coerción, pertenece a un registro analítico que impide abordar el problema de la justicia social global dentro de la línea argumentativa que Nagel propone.

Como se puede observar, existen varias vías de ingreso a la cuestión del sentido de la justicia social global que se distancian del argumento de la coerción legítima (y que recuerdan la tendencia común a pensar la coerción legítima en las antípodas de la justicia). Por contraste (y, en ciertos momentos, por oposición), las siguientes observaciones buscan *incorporar* dicho argumento.

Nótese el asunto básico que aquí enfrentamos: ¿es posible asumir la coerción legítima como se explica en la premisa (1) de Nagel (es decir, reconocer la *importancia constitutiva* de las instituciones coercitivas legítimas) y, contrario a su segunda premisa, rechazar el fuerte estatismo y claro escepticismo respecto de la justicia social global? Es decir, ¿podremos aceptar la premisa (1) *in toto* y hacer sentido de la justicia social global rechazando, a su vez, la premisa (2)?

A continuación se busca responder positivamente a tales preguntas (lo que equivale a afirmar que la premisa (2) amerita ser rechazada a la luz de la premisa (1) o que, al aceptar la premisa (1) se estaría rechazando la premisa (2) —así como también la premisa (3), que no revisaremos por razones de espacio). ¿Qué implica aceptar la premisa (1)? Implica que hemos de reconocer la *importancia constitutiva* de las instituciones coercitivas legítimas; implica que la presencia de instituciones coercitivas es una condición para el sentido de la justicia social global. A la luz de la teoría de Nagel, se trata entonces de un desacuerdo respecto de la *densidad* y *alcances* de la institucionalidad socio-política y socio-económica global que desencadenan deberes de justicia social. Para Nagel, dicha institucionalidad tiene lugar estrictamente dentro del sistema Estado-nación. Desde la crítica que aquí se presenta, se trata de un error de dos sentidos: (i) no se incorpora adecuadamente una de las cuestiones centrales en la teoría contemporánea de la justicia social, a saber, que la coerción legítima tiene lugar dentro de la *estructura básica* y no como un asunto puro y exclusivo de la institucionalidad ‘Estado-nación’ y (ii) se infiere que la única posibilidad de sentido de la justicia social global pasa por la instauración de una suerte de Estado-nación global.

IV

La premisa (2) de Nagel, tanto en su aspecto conceptual como en su referente empírico, se muestra falsa a la luz de una proposición básica, a saber, que la coerción legítima (premisas 1) se cumple tanto en marcos institucionales ‘menores’

que determinan considerablemente la legitimidad del sistema Estado-nación (*institucionalidad sub-estatal*) como en marcos institucionales 'mayores' que se colocan fuera del sistema Estado-nación (*institucionalidad supra-estatal*). Salta a la vista que el segundo factor es mucho más determinante que el primero para el caso que nos ocupa. El primer factor debate la unidad del sistema Estado-nación, pero no prueba necesariamente que haya una estructura institucional que dé lugar a la justicia social *global*. El segundo factor apunta más directamente al sentido de las demandas de justicia social global y a la tesis de la existencia de una estructura básica *global*). No obstante lo anterior, permitámonos revisar los puntos más relevantes del primer factor.

IV a.

Existe una suerte de institucionalidad en las sociedades modernas (de la modernidad tardía) que es distinta a la estructura del Estado-nación y que, en su interacción inter-institucional, los límites de ambos se desdibujan y la coerción legítima se torna una característica compartida. A dichas instituciones se les suele llamar *sociedad civil*. Existe de por sí un debate candente respecto del significado de *sociedad civil* al que no podemos ingresar acá. Para todos los efectos, es suficiente decir que se trata de instituciones no-estatales observables en colectivos tales como los grupos de fe, los sindicatos, asociaciones profesionales y, más ilustrativas aún, las ONG y los movimientos sociales. No es difícil observar, por ejemplo, que, *colectivamente*, las ONG y los movimientos sociales corresponden a un fenómeno institucional emergente, el cual pone en relieve el hecho de que las relaciones de poder (y el ejercicio del poder legítimo) no son exclusivas del sistema Estado-nación. Tal fenómeno muestra la ubicuidad del poder y lo discutible, por decir lo menos, de la adjudicación el monopolio del poder legítimo a la institucionalidad estatal.

Nótese la noción de *poder* que subyace a la presente lectura y defensa de la justicia social global. *Poder* ha de entenderse como la conjunción de las categorías *potentia* y *potestas* a

las que alude el influyente análisis de Antonio Negri (1991; 2000). *Potentia*, sin embargo, no incorpora la connotación negativa común que le atribuye el carácter de "brutal leviatán" ni tampoco debe verse en la simple oposición *potentia* como "poder institucional" y *potestas* como el "poder de la multitud" (Hardt and Negri, 2000). Por contraste, *potentia* ha de ser entendido aquí simplemente como "poder sobre" y *potestas* como "poder para" (Holloway, 2002, 29). Ahora bien, ¿Puede sostenerse la tesis de que *potentia/potestas* nunca se manifiesta en instituciones y procesos sustantivamente distintos de la estructura Estado-nación? Parece sumamente difícil que tal sea el caso. Las instituciones y procesos sub-estatales contemporáneos son testigos del ejercicio del poder conforme a tales categorías. Figurativamente, es posible referirse a las ONG y los movimientos sociales (con ciertas excepciones) como formas 'duras' o 'suaves' de poder sub-estatal (sin confundirlas con el uso típico de tales figuras para la guerra y la diplomacia respectivamente).

El primer tipo es propio de las ONG. Piénsese, por ejemplo, en las Redes Europeas sobre la deuda y el desarrollo (EURODAD por sus siglas en inglés) y el Movimiento para el Desarrollo del Mundo (WDM por sus siglas en inglés). Piénsese también en las bien conocidas ONG que trabajan en cuestiones específicas a nivel local y global, tales como Greenpeace (medio ambiente), Oxfam (pobreza) o Médicos sin Fronteras (salud).

El segundo tipo es propio de muchos movimientos sociales que ejercen roles y aplican mecanismos de poder, los cuales penetran considerablemente las estructuras de poder del Estado-nación. Ejemplos de tales formas de poder sub-estatal duro los ofrece el Movimiento Zapatista en México, el movimiento islámico palestino HAMAS. Otros ejemplos menos 'penetrantes' son los movimientos anti-guerra, anti-globalización y, en ciertos casos, el activismo sindicalista.

Dicho lo anterior, es claro que la crítica al argumento de la coerción legítima depende en buena medida de los conceptos de Estado-nación y soberanía. Por razones de espacio, sin embargo, solo es posible ofrecer aquí una definición básica. Primero, un Estado-nación moderno ha de entenderse como un lugar (*locus*) en el que convergen y

divergen muchos agentes y en donde los órdenes políticos, económicos, legales y socio-culturales se traslapan. El Estado-nación, como adecuadamente lo explica Dan Sarooshi, es “un punto de referencia en tanto que no ofrece el punto de llegada deseado sino más bien el punto de partida para la disputa de la soberanía dentro de las organizaciones internacionales [y sub-nacionales]” (2005, 6). Nótese que no se trata de una sub-estimación del lugar y alcance de los Estados-nación modernos, sino de una constatación mucho más básica que, como nos lo recuerda Thomas Mann, consiste en darse cuenta de que el poder del estado “no se deriva de técnicas o medios de poder que le son peculiares” (1984: 17).⁸

Segundo, la idea de *soberanía* que se impone en nuestro contexto dista de la idea común de *soberanía absoluta* ligada tradicionalmente a la filosofía política de Hobbes. Hoy en día, un Estado-nación *soberano* se dice tal en una fuerte relación de interdependencia que tiende hacia el “verticalismo disperso” (Pogge, 2002; 2005) y que se nutre de reciprocidad política (“reciprocity-laden sovereignty” (Keoyanne, 2003, 82)). Se trata de una concepción de autoridad política mucho más robusta que contrasta con esa concepción centralizada y territorial que caracteriza el abordaje de Nagel al problema de la justicia social global.⁹ Como bien apunta Smith Noah, la noción de soberanía ha de ser entendida como la “distribución desde una institución jerárquica singular que tiene la autoridad para decidir todos los asuntos políticos a muchas instituciones que tienen la autoridad para decidir solamente cierto dominio limitado de asuntos” (“concepción política de autoridad”), por oposición a la idea de la distribución de autoridad desde un cuerpo que gobierna un territorio total al gobierno de unidades sub-territoriales (“concepción física de autoridad” (2008, 427)).

La crítica conceptual a Nagel es entonces relativamente simple. De un lado, la falta básica aparece como una petición de principio: se supone un estatismo fuerte para afirmar la exclusividad del sistema Estado-nación. La tesis estatista fuerte es la que agota ‘lo político’ al sistema Estado-nación (al cual se le adjudica además una noción de soberanía absoluta) y el problema radica en suponer tal tesis para luego sostener que

no hay nada más allá del sistema Estado-nación. De otro lado, respecto del rechazo a la alternativa cosmopolita, el problema radica en concebir dicha propuesta como políticamente débil (Nagel sostiene que el supuesto hecho de que las relaciones jurídico-económicas entre las gentes del mundo no llegan al nivel del estatismo es “un asunto interno a la concepción política” más que “un asunto sobre la escogencia entre una concepción política y una concepción cosmopolita” (2005, 137)). La observación crítica aquí es que el cosmopolitismo no presupone una concepción ‘no-política’ y, por lo tanto, puede responder a la concepción política precisamente en tanto concepción política (y a la defensa al estatismo fuerte como un asunto igualmente político).

IV. b

Recuérdese la tesis básica: hay una suerte de institucionalidad de las sociedades modernas (de la modernidad tardía) que es distinta a la estructura del Estado-nación y que, en su interacción inter-institucional, los límites se desdibujan y la coerción legítima se torna una característica compartida. Ya hemos apuntado que dicha tesis es observable en el espacio de lo *sub-estatal*. Revisemos ahora los actuales procesos político-institucionales *supra-estatales* respecto de si su *densidad* socio-política y socio-económica es suficiente para considerarse un *lugar* de coerción legítima y el terreno propio de demandas de justicia social. Se trata de una caracterización precisa de los procesos e instituciones inter (supra) nacionales puesto que, como es de suponer, la simple existencia de tales instituciones y procesos no asegura el sentido del apelativo ‘*estructura básica global*’ ni es por sí misma una garantía de que los lazos jurídicos y económicos sean del tipo que da lugar a las demandas de justicia social propiamente dichas.¹¹

b.1 Considérense en primer lugar los procesos de integración regionales en boga, concretamente el proceso pionero en Europa (UE).

La UE es un claro ejemplo (y quizá modelo) de regionalización que retrata la condiciones actuales de apertura y fluidez inter-institucional

(supra-nacional) que generan un tercer espacio socio-político y socio-económico sujeto de (y normativamente sujeto a) demandas de justicia social. Esto se puede afirmar como asunto de hecho, demostrable en el simple paso por villas y ciudades de Europa (y particularmente en Bruselas) y fácil de observar en el debate mismo acerca de si Europa debe conformar una federación de Estados o un mega-estado (como los así llamados ‘euro-entusiastas’ lo proponen) o si debe limitarse a consolidar la unión económica sin ostentar ninguna estructura política mayor (como los así llamados euro-escépticos intentan defender).¹² Parece claro que en este “experimento histórico de gobernanza más allá del Estado” (Held, 2004, 167) hay una suerte de tensión político-institucional especial entre diversos Estados-nación (su relevancia) y la realidad de la mundialización con los retos socio-políticos que todo esto presupone.

La pregunta relevante aquí es: ¿se da el ejercicio de coerción legítima en la UE? La respuesta no debiera extrañar. Piénsese por ejemplo en el Parlamento Europeo que, junto con el Consejo de Ministros (representantes de los Estados miembros) co-legisla en una serie amplia de cuestiones de legislación ordinaria y goza de autoridad presupuestaria tanto como de control democrático respecto de todas las instituciones europeas. Los actos legislativos del Parlamento Europeo son vinculantes y rigen a todos los estados miembros y, consecuentemente, a todos los *ciudadanos* europeos. Las medidas legales que toma el Parlamento (en conjunción con el Consulado y la Comisión) tienen efecto tanto en la forma de regulación general o en la forma de ‘directivas’ (alineamiento de la legislación nacional) o ‘decisiones’ (de aplicación directa a miembros específicos de la Unión).¹³

Otra característica relevante de la UE que muestra la coerción legítima—con sus elementos básicos de *autoría conjunta* y de densidad de los lazos socio-económicos—se observa en su sistema de financiamiento y distribución de recursos entre los miembros de la Unión así como en los principios y objetivos a los que apunta. La UE recauda fondos—vía sistemas impositivos especiales, impuestos de aduanas, etc.—y los dedica al desarrollo económico de las regiones menos favorecidas, particularmente a través de

los llamados ‘Fondo Estructural’ y ‘Fondo de Cohesión’.¹⁴ La alta densidad de las relaciones socio-económicas de la UE se reflejan también en las sanciones y castigos a los que se exponen sus miembros, especialmente los que están dentro de la ‘Zona del Euro’ (y que también ejerce presión sobre aquellos países miembros que buscan adoptar el Euro). Para estos efectos se instauró la Corte, cuya tarea básica consiste en interpretar y aplicar las reglas de la Unión para tales efectos. No parece absurdo sostener entonces que las demandas de justicia social tienen lugar en la UE precisamente por su ‘alta densidad’ institucional y porque sus estándares, en palabras de Nagel, “son impuestos colectivamente en nombre de los individuos a quienes afecta” (2005, 138).

Es posible remitirse también al marco normativo (filosófico-político) al que la organización institucional de la EU responde para observar su relación con las demandas de justicia social. Obsérvese, por ejemplo, los valores de libertad y autonomía propios de las exigencias de democratización de la Unión. Estos se recogen en los principios cruciales tales como el de *subsidiaridad*, *proporcionalidad* y *necesidad* expresados en los artículos de ley de la UE.¹⁵ No es este el lugar para un análisis profundo de los principios arriba mencionados. Basta por ahora con señalar que (1) su fuerza normativa de carácter progresivo no es de subestimar, especialmente porque subsidiaridad y proporcionalidad son poco ambiguos respecto de las estructuras de poder (no son compatibles con soberanía absoluta ni con el ‘poder de los pocos’)¹⁶ y (2) porque las políticas públicas que se ha puesto en práctica en la unión confirman su sensibilidad respecto de formas organizativas que respondan a las demandas básicas de justicia social. Si bien es cierto que muchas de las medidas adoptadas en la UE se aplican de modo gradual en muchos casos (sobre todo en países más reacios a la Unión como Gran Bretaña) las ventajas relativas al acceso equitativo a la educación, el trabajo o la salud son constatables con mucha facilidad.

b.2. Pasemos a otro caso de regionalización que, aunque difícilmente homologable al caso europeo, es ciertamente pertinente para el asunto que nos ocupa. Se trata del reciente acuerdo comercial entre los Estados Unidos, los

países de la región centroamericana y República Dominicana (CAFTA por sus siglas simplificadas en inglés). Este es uno de los tantos acuerdos ‘internacionales’ de ‘libre’ comercio que han proliferado después de la caída de los regímenes centralistas de la Unión Soviética y Europa del Este.¹⁷ El acuerdo, sin embargo, no es llanamente un asunto de tarifas arancelarias o de productos y servicios; es más bien un tratado comprehensivo que toca significativamente muchas de las instituciones políticas existentes y muchos aspectos centrales de políticas públicas de los socios *menores*. Las demandas estructurales a la institucionalidad, particularmente para el caso de Costa Rica, han sido profundas debido a su estructura general de Estado *social* de derecho relativamente estable en tiempo y ordenamiento histórico.

Basta con observar que el acuerdo se tradujo en la obligación por parte del poder legislativo de reformar leyes y reestructurar instituciones tales como el ICE (Instituto Costarricense de Electricidad) y el INS (Instituto Nacional de Seguros) de alta significación socio-política y socio-económica.¹⁸ Se trata de espacios de legislación (y también de acción del Ejecutivo) que tocan las fibras más sensibles tanto de las atribuciones propias de un Estado-nación como del modelo económico (productivo y distributivo) y social que caracterizado al país durante varias décadas. La prueba más clara de la relevancia política, económica y social de CAFTA para Costa Rica se materializó en la propia reactivación política de una amplia gama de sectores sociales que finalmente llevó a la celebración de un *referéndum* o consulta popular vinculante, ya cuando los plazos para la ratificación del acuerdo estaban casi agotados.

Con CAFTA tenemos un caso paradigmático de integración económica profunda que determina en gran medida la forma y alcance de las instituciones políticas de los países involucrados (las economías pequeñas de la región que unidas constituyen poco más del 1% de la economía del socio mayor) y sus posibles modelos de desarrollo (por ahora inspirado en un modelo extremo de mercado libre). No se trata sin embargo solo de un asunto de estructura institucional; tan importante como eso para el caso que nos ocupa, se trata de la efectiva potenciación de sujetos indi-

viduales y colectivos sobre los cuales ‘recae’ la estructura institucional.¹⁹

Independientemente de que uno comulgue o no con el CAFTA, no es difícil reconocer que dicho tratado toca la vida de los *ciudadanos* que componen las comunidades políticas involucradas en un grado tal que torna interacción en objeto de demandas de justicia social. Este es ese otro aspecto relevante que da sustento a una de las tesis centrales de este trabajo, a saber, la existencia de una estructura básica que trasciende los límites de los Estados-nación. Es la constatación de tal estructura respecto de la profunda influencia que ejerce en la vida de los individuos particulares, tanto respecto de mejoramiento o des-mejoramiento de su calidad de vida como respecto de los vínculos más estrechos entre individuos y sujetos sociales como agentes en ambos lados de la ecuación geográfica-política—como en el caso de Costa Rica y Estados Unidos.

En el artículo que aquí se discute, Nagel señala lo siguiente: “El vínculo [co-membership] que tengo dentro del sistema de comercio internacional con el trabajador brasileño que recoge café o el trabajador filipino que ensambla mi computadora es más débil que el vínculo que tengo dentro de la sociedad estadounidense con el trabajador californiano que arranca las lechuga que consumo o el neoyorkino que aplanca mis camisas” (2005, 141). Tal debilidad, según Nagel, es razón suficiente para que las demandas de justicia social del segundo marco relacional no tengan lugar, lo que equivale a sostener entonces la inexistencia de una estructura básica global.

Esta posición de Nagel resulta poco convincente. La diferencia de tipo y de grado en la relación entre individuos respecto del marco institucional en el que se tocan (la estructuras nacionales por un lado y las internacionales por el otro, como apunta Nagel) sería un argumento suficiente para eliminar las demandas de justicia social en el segundo nivel de relación solo si (a) dicha relación fuera neutro respecto del bienestar (o malestar) del californiano y del neoyorkino o del salvadoreño y del costarricense, para estos efectos, y correlativamente (b) si dicha relación no involucrara a tales individuos como agentes ético-políticos. Este no es el caso a la luz de CAFTA.

Por otro lado, no se da tampoco una contradicción conceptual en la defensa de demandas de justicia social global en la diferenciación entre ámbitos de interacción. Si bien es cierto que las diferencias entre esos tipos y grados de relación inter-subjetiva admiten una división de trabajo de las demandas de justicia social, tales diferencias, sin embargo, no presuponen la negación de toda demanda de justicia social global o que las demandas de justicia social solo tengan lugar en las relaciones el primer tipo arriba mencionadas. Lo que se hace patente en la posición de Nagel es una contradicción a la propia noción de justicia social desde la que se parte. Se trata de la crítica al poder hegemónico que las demandas de justicia suponen, o dicho de otro modo, del espacio que el ejercicio del poder hegemónico abre para las demandas de justicia social y de cómo tal es el caso a la luz de CAFTA.

En la interacción entre economías-sociedades (Estado-nación) fuertes y débiles poco sorprende que los términos de intercambio tiendan a beneficiar a los primeros y a perjudicar a los segundos (a veces poco claro a corto plazo, pero mucho más evidente a largo plazo). Ahora bien, en un tratado de libre comercio como CAFTA una consideración sobria del poder hegemónico así descrita reclama de por sí razones de justicia social. Más directamente, desde el punto de vista de la concepción nageliana de justicia social, un tratado como CAFTA debía ser rechazado precisamente por razones de justicia social si constituye simplemente un ejercicio de poder hegemónico o debía incorporar demandas concretas de justicia social para su legitimación.

En vista de lo anterior, es posible valorar analíticamente las siguientes alternativas: (a) abogar por el rompimiento de la integración regional que CAFTA exhibe y asume y crear las condiciones para que cada *polis* busque por sí misma su propio bienestar o (b) asumir la integración regional (y quizá supra-regional) tal y como Nagel mismo lo incorpora en su concepción política (2005, 137). La primera alternativa parece inviable en tanto que hace caso omiso de la profunda interconexión entre cada una de las *polis* en cuestión y la realidad de los procesos de mundialización. La segunda alternativa admite dos lecturas. Por un lado, tenemos la lectura de Nagel (b.1) que

toma la forma de una defensa de la justicia social 'negativa' o como "ofensa secundaria contra la justicia" (2005: 143).²⁰ Por otro lado, se puede pensar una lectura más progresista (b.2) que consiste en delinear y regular las relaciones inter-institucionales (inter-subjetivas) sobre la base de compromisos básicos con los que cada individuo goce de las condiciones mínimas para vivir una vida digna.

Tal parece que CAFTA no persigue la alternativa (b.1), es decir, no presupone que el único deber de justicia social de los 'socios' (y particularmente del socio fuerte) sea el *no* "perpetuar activamente un régimen flagrantemente injusto" (2005, 143). Por el contrario, la expectativa o el compromiso subyacente parecen apuntar a b.2, aunque sea por oposición. Sobra decir que tal expectativa no constituye una licencia para el intervencionismo sino que expresa que el principio elemental de una genuina integración político-económica, a saber, el derecho fundamental a lo que comúnmente se ha denominado *desarrollo*.

V

La corroboración de la existencia (y coherencia conceptual) de una estructura básica más allá del Estado-nación en CAFTA es también la confirmación de la premisa (1) de Nagel y, contrario a su valoración general sobre justicia global, dicha corroboración abre paso al planteamiento demandas de justicia social en un escenario ampliado de lo político-institucional (el ámbito supra-nacional). No obstante, de lo anterior muchos podrían objetar lo siguiente: si bien los procesos e instituciones de 'integración' regionales tales como la EU y CAFTA permiten pensar que la justicia social tiene sentido más allá de las estructuras del Estado-nación, de esto no se sigue el otro elemento de la tesis, a saber, que las demandas de justicia social tiene lugar como asunto *global*. Tal objeción equivale a plantearse la pregunta respecto de otros procesos que puedan considerarse mucho más amplios que los procesos de integración antes señalados y que estén contenidos en la premisa (1) de Nagel (i.e.

que admitan la condición de coerción legítima). Para estos efectos, conviene referirse a una de las instituciones político-económicas más sobresalientes hoy en día que ilustra la respuesta positiva a tal pregunta, a saber, la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Según se recoge en su página electrónica oficial, la OMC se define como una institución multilateral que no solo ofrece espacios de discusión y negociación, sino que también constituye el marco normativo (político-jurídico) dentro del cual se ratifican reglamentos y acuerdos de observación obligatoria a los miembros de la organización. Al mismo tiempo, según la descripción oficial, la OMC se reconoce como *multilateral* y no *global* porque no incluye a *todas* las naciones (en número de países miembros es 185 al día de hoy) que efectivamente tienen lazos comerciales; además, tampoco se reconoce como institución *simplemente* internacional porque “su alcance o ámbito [scope] es mayor que el de los acuerdos comerciales regionales”.²¹ El criterio para objetar el apelativo de *global* a la OMC mencionado arriba no parece muy convincente puesto que la ausencia de pares comerciales excluidos—estadísticamente poco significativa— expresa más bien una excepción y no una limitación efectiva al alcance global que tiene la OMC. Esta observación, sin embargo, es menor puesto que, o bien podría tener que ver con un desacuerdo puramente terminológico, o bien podría leerse desde la segunda observación.

La segunda observación, por su parte, parece ciertamente mucho más relevante para el caso que aquí se presenta. La OMC constituye un nuevo tipo de instituciones supra-nacional (más que internacional) cuya fuerza político-jurídica en el diseño, construcción y aplicación de normas entre naciones es tal que puede bien ser concebida como un lugar de ejercicio de coerción legítima. Dicho de otro modo, al constituir formas robustas de interacción socio-económica y socio-política que tienen efecto directo en la vida de la mayoría de los pueblos del mundo y al haberse conferido el poder para actuar efectivamente a través de sanciones y/o incentivos, la OMC ha trascendido ya los modelos tradicionales de las relaciones e instituciones internacionales. Se trata de un emergente modelo institucional con músculo

jurídico-político que está lejos de ser simplemente formal, abstracto y protector estricto de derechos negativos.²²

Conviene señalar someramente algunos aspectos específicos de la OMC que corroboran lo dicho arriba. Para ello se puede observar particularmente los acuerdos sobre derechos de propiedad relativos al comercio (TRIPS por sus siglas en inglés).²³ En líneas generales, TRIPS establece estándares mínimos para la protección y aplicación de derechos de propiedad intelectual que han de ser respetados por los Estados miembros y por los diversos agentes económicos (individuales y corporativos). A partir de dicho acuerdo se han consolidado mecanismos específicos de sanciones e incentivos y se ha dotado a la organización del poder de arbitrio, toma de decisión y resolución de disputas que otrora eran pensados como espacios estrictos o poderes intransferibles propios del sistema Estado-nación. Sea esto dicho independientemente del hecho deplorable de la desigualdad del poder de negociación de las partes y de las muchas instancias en las que el interés de corporaciones o países ha prevalecido y las necesidades elementales de los pueblos han sido relegadas a segundo plano. El punto es que, a pesar de dichas asimetrías, TRIPS ha materializado las condiciones institucionales básicas con las que se puede reconocer el ejercicio de coerción legítima y particularmente la sub-tesis de la autoría conjunta.

Por otro lado, TRIPS se encuentra tan estrechamente ligado a los derechos sociales (derechos humanos de ‘segunda generación’) que difícilmente se puede negar su carácter de estructura básica al tocar tanto las condiciones de vida de los muchos como las estructuras gubernamentales de la mayor parte de los Estados y regiones del mundo. Asimismo, no es difícil reconocer que los deberes de justicia social global recaen en aquellas instituciones (agentes político-sociales) cuyas acciones tienen impacto real y profundo en la consecución de metas socio-económicas vitales para la realización dichos derechos sociales básicos. Piénsese por ejemplo en dicho acuerdo respecto de las demandas de salud. Como bien lo explican Paul Hunt y Simon Walker, TRIPS afecta sin duda la materialización del derecho a la salud en al menos tres modos: (a) en la

investigación médica y sus consecuencias respecto del acceso a medicinas, (b) la exclusión de la competencia debido a la adjudicación de patentes que afectan el precio de los fármacos y (c) en el incentivo y el uso de la medicina tradicional de las “comunidades nativas” (2006, 237-9).

La buena noticia es quizá que el mismo espacio institucional de la OMC es de por sí una instancia en la que las demandas de acceso universal a la salud se pueden plantear. No es imposible exigir y obtener efectivamente legislación vinculante que eventualmente traiga el mejor de los mundos posibles respecto de las áreas claves de producción, comercio e investigación ya mencionadas. Se trata evidentemente de una tarea compleja puesto que aun esa cláusula más pequeña y flexible en apariencia en acuerdos de esta índole puede convertirse en un obstáculo para las partes involucradas. Sin embargo, parece haber cierta tendencia a la consecución de fines sociales tales como el acceso universal a medicinas que, aunque a paso lento, se parece cada vez más a un consenso interinstitucional (y quizás supra-institucional). Esto se puede observar, por ejemplo, en la Declaración sobre acuerdos de propiedad comercial y salud pública o en la introducción de modificaciones a los acuerdos originales—como por ejemplo el Artículo 31 (f)—que puede ayudar los países con poca capacidad de producir sus medicamentos a conseguirlos a precios más asequibles (Hunt and Walker, 2006, 238-9).

VI

Todo lo dicho hasta aquí da cuenta de ese tipo de institucionalidad supra-nacional y supra-regional emergente que se muestra más cercano a la órbita de la justicia social como justicia político-económica que al humanitarismo de Nagel. Con el ejemplo de la OMC se ha puesto en relieve cómo los deberes de justicia social tienen lugar en el ámbito global tanto como tradicionalmente se reconoce en el ámbito más delimitado de los Estado-nación. Se trata de procesos institucionales en virtud de los cuales se hace posible sostener la existencia de una estructura básica global. La coerción legítima se ejercita tal y como

la premisa (1) de Nagel lo requiere; y esto se hace patente en lo que Mathias Risse describe como “proximidad legal y política” (2006, 22-25). La proximidad política, dicho en un sentido amplio, tiene que ver con el vínculo estrecho entre institucionalidad e individualidad efectiva (espacios de autonomía), que es uno de los elementos centrales en la noción de estructura básica rawlsiana. La proximidad legal, por su parte, apunta a ese otro elemento esencial de la estructura básica (clave en la lectura de Nagel), a saber, el carácter obligatorio de los acuerdos alcanzados, la capacidad para hacer cumplir dichos acuerdos desde su propia estructura organizacional (ser objeto de demandas de gobernanza).

Es claro que la OMC y las instituciones o procesos institucionales que se le asemejan están lejos de ser perfectos. Basta con observar, tal y como lo apunta Risse entre otros muchos críticos, la OMC ha incurrido en muchos casos en la intransigente exigencia a “países en desarrollo a aceptar los estándares de propiedad intelectual que los países desarrollados estuvieron dispuestos a admitir solamente cuando alcanzaran cierto nivel de desarrollo (cf. Finger (2000), p 430)” (2006, 29). Las objeciones se plantean también respecto de la débil rendición de cuentas en los procesos de reglamentación o respecto de la falta de compromiso para el desarrollo (Cohen y Sabel, 2006, 168). Toda esta crítica se sostiene, mas no constituye evidencia contra el punto que aquí se defiende: que tal institución y los procesos institucionales que se le asemejan constituyen de hecho el *sitio* de las demandas de justicia social global. Más aún, las mismas críticas a tales debilidades y desaciertos refuerzan el punto: hay una estructura básica global que dan asidero a las demandas de justicia social. Se trata de críticas que reafirman la necesidad de reglas claras y vinculantes, sujetas a discusión, debate y transparencia de procedimientos en espacios que sobrepasan los sistemas Estado-nación.

En lo dicho hasta aquí se pone en relieve esa suerte de concatenación estructural entre procesos institucionales multilaterales como la OMC y los procesos de ‘integración’ económica a los que nos referimos anteriormente. Eso se puede ver en la similitud de principios y reglamentos de la OMC, NAFTA y CAFTA, expresados, por

ejemplo, en los lineamientos básicos de la OMC y en artículos como el 3 y 4 del Capítulo 10 de CAFTA. Se trata de los lineamientos llamados “Nación más favorecida: tratar a las personas de modo equitativo” y “Trato Nacional: trato equitativo entre extranjeros y locales”.¹ Evidentemente, estos puntos de referencia jurídico-políticos no aseguran necesariamente la realización de la justicia social (y pueden ser incorporados de diversos modos en la legislación local y en las políticas públicas puestas en práctica); lo relevante del caso, sin embargo, es que estos principios, vistos en sus sentido institucional más básico, podrían considerarse una extensión de otros acuerdos multilaterales esenciales para la justicia social como la Declaración de derechos económicos, sociales y culturales (1966). Lo que también se torna evidente es que la propia existencia de tales formas institucionales concatenadas hacen prácticamente imposible salirse de tan denso marco institucional; y esto es precisamente lo que se presupone en la premisa (1) de Nagel que aquí asumimos como condición de sentido filosófico-político y de sentido práctico de las demandas de justicia social global.

La institucionalidad o sistema de los Estado-nación, hoy por hoy, está traspasada por esa emergente institucionalidad ampliada a la que se le puede adjudicar un grado alto de unidad tal y como se le ha adjudicado tradicionalmente al sistema Estado-nación. Hablamos de *patrones* amplios de interacción socio-económica y socio-política que coinciden con la premisa de la coerción legítima de Nagel (premisas (1)) y que contradicen su premisa (2) tanto en su aspecto empírico como en la concepción misma del sistema Estado y la institucionalidad política. No debe entonces sorprender que tales patrones e interconexiones constituyan el *lugar* desde donde afloran las demandas de justicia social en nuestro mundo.

Notas

1. Para una discusión detallada sobre universalismo y contextualismo, véase Miller 1999 y 2002. Véase también Murphy 1999 para una defensa del

monismo moral en el contexto de las demandas de justicia social.

2. Véase Gray 2004; Sen 2009.
3. El texto de Nagel—y las otras fuentes escritas en lengua inglesa—han sido traducidas al castellano por el autor del presente artículo.
4. Véase Charles Beitz 1979, 1999, 2005; Thomas Pogge, 1989, 2002, 2005.
5. Sangiovanni señala puntualmente que “aunque Nagel habla a menudo de coerción, [su] argumento no requiere la imposición coercitiva de las ‘reglas sociales’. Todo lo que se requiere es que el sistema de reglas sociales sea *no-voluntario* para quienes se sujetan a él. Puesto de otro modo, todo lo que se requiere es la *imposición* de las reglas sociales; que las reglas sociales sean o no impuestas coercitivamente es una cuestión marginal para efectos del éxito del argumento” (2007:15). Esta es una forma indirecta de decir que el término ‘coercion’ dentro del término compuesto ‘coerción legítima’ no es coercitivo en su sentido comúnmente usado, a saber, como total negación del principio de autonomía.
6. En cierto sentido la reacción profundamente negativa a la premisa (2) hace que muchos teóricos intenten pensar la noción de justicia social (como un deber puramente ético-universal que acoge una visión filosófico-moral monista) totalmente alejados del aparente sustento de dicha premisa tal y como se expresa en la premisa (1). Este parece ser el caso con las lecturas de la justicia social como demanda moral universal.
7. Estos dos argumentos son presentados de modo muy sugerente por Arash Abizadeh 2007.
8. En una aproximación conceptual correlativa, la estrategia analítica de Michel Foucault resulta muy sugerente para dilucidar la tesis del poder legítimo de las subestructuras del Estado-nación contemporáneo. Foucault traza una línea de análisis que rechaza la tesis de Nagel sobre la exclusividad de la coerción legítima de las estructura del Estado-nación y que apunta a estructuras de poder *sub-estatal* como lugares en los que se ejerce el poder. Se trata de una crítica a esa noción de poder muy restrictivamente ligada a la noción del estado. Foucault lo sugiere del modo siguiente: “El Estado no es más que una realidad compuesta y una abstracción mística cuya importancia es mucho menor que lo que usualmente se piensa. Quizás, lo que es realmente importa en la modernidad—es decir, en el tiempo presente—no es tanto estatalización [étatisation] de la sociedad

- sino la ‘gobernalización’ [governmentality] del Estado” (2000, 220).
9. Permítaseme insistir en la tesis básica relativa al concepto de Estado: los elementos que caracterizan a los Estado-nación (i.e. territorialidad, diferenciación institucional y centralidad y autoridad para ejecutar procesos de construcción de regulación vinculante (Mann, 1984: 112)) admiten gradaciones y precisamente por ese juego entre un ‘adentro’ y un ‘afuera’ que estructura el Estado-nación moderno (Caney, 2005: 111). Así, Estado y poder de Estado responden a las luchas internas en un territorio dado tanto como a las amenazas externas a las que se exponen de modo tal que su ‘unidad’ se asienta en un equilibrio frágil tanto por las fuerzas que lo constituyen como por las atribuciones de poder que no le son ni propias ni exclusivas.
 10. Nagel expresa el punto del modo siguiente: “Tenemos claramente una relación institucional—legal y económica—con la gente alrededor del mundo, mas tales relaciones no llegan al nivel del estatismo” (Nagel, 2005: 138).
 11. Para una discusión formativa de las posiciones euroescepticas y euroentusiastas a la luz del cosmopolitismo véase *Times of Transition* (tiempos de transición) de J. Habermas (2006)
 12. Para profundizar en la función del Parlamento Europeo, véase: <http://www.europarl.europa.eu/parliament/public/staticDisplay.do?id=146&language=EN>.
 13. http://ec.europa.eu/regional_policy/objective1/index_en.htm.
 14. Para revisar con más detalle el planteamiento de estos principios véase “Protocol (n. 30) on the application of the principles of subsidiarity and proportionality” en la *Official Journal of the European Communities* (OJEC) 10. 11. 1997, NR. C 340, S. 105. Para una explicación de los principios véase la siguiente página en internet: http://europa.eu/scadpulus/glossary/subsidiarity_en.htm.
 15. El principio de subsidiaridad parece también ser una respuesta al fenómeno político contemporáneo que se viene observando bajo el nombre de ‘gobernanza sin gobierno’ (governance without government). Este principio no solo hace eco a la gobernanza sin gobierno (la UE como claro ejemplo de ello) sino que también da lugar a lo que Thomas Pogge llama “tercer paradigma” del orden cosmopolita, a saber, un paradigma que acomoda “un esquema multi-dimensional [multi-layered] en el que la autoridad política última se dispersa de modo vertical” (2005:507).
 16. Como bien recuerda Peter Abrahamson, en 1996 habían 60 acuerdos regionales; en 2005 se incrementaron hasta alcanzar 170, y otros 142 habían sido notificados a la Organización Mundial del Comercio (2007: 340-1).
 17. Véase el texto del acuerdo: Capítulo12 Anexo “Compromisos específicos de Costa Rica”, punto III.
 18. Para más detalle sobre los argumentos en cuestión (que no nos es posible examinar aquí por razones de espacio) véase Flórez-Estrada Pimentel 2004 y Mark Rosenberg and Luis G. Solís, 2007. Para detalles sobre el acuerdo se pueden consultar los documentos oficiales en www.comex.co.cr (Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica). Otra fuente de información es: The Office of the US Trade Representative (USTR) http://www.ustr.gov/Trade_Agreements/Regional/CAFTA/Section_Index.html
 19. Esta línea argumentativa es similar a la que Thomas Pogge sigue en *La pobreza en el mundo y los derechos humanos* (2002), particularmente en el capítulo 2. Pogge sostiene que el respeto efectivo al derecho negativo a la no interferencia marcaría un paso adelante en la lucha contra la pobreza. Esta vía de análisis, que no es posible examinar por falta de espacio, es, aunque discutible, mucho más prometedora que la caracterización nageliana de “ofensa secundaria a la justicia”.
 20. http://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/tif_e/fact1_e.htm
 21. Para un análisis de contraste, véase Drahos 1996. Para un análisis más detallado respecto de la OMC en general, véase Pires de Carvalho 2005.
 22. Se trata ADPIC, por sus siglas en español, es decir, del Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.
 23. http://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/tif_e/fact2_e.htm#nondiscrimination.

Bibliografía

- Abizadeh, A. (2008) “Cooperation, Pervasive Impact, and Coercion: On the Scope (not Site) of Distributive Justice”. *Philosophy and Public Affairs* 35, (4): 318-358.
- Alejandro, R. (1996) “What is Political about Rawls’s Political Liberalism?”. *The Journal of Politics* 58(1): 2-24.

- Arneson, R. (2005) "Do Patriotic Ties Limit Global Justice Duties?" In G.M. Brock, (eds), *Current Debates in Global Justice*. Dordrecht: Springer.
- Barry, B. (1999). "Statism and Nationalism: a Cosmopolitan Critique". In Ian Shapiro and Lea Brilmayer (eds.). *Global Justice*. New York: New York University Press.
- Baylis J. B. and Smith S. (eds.) (2001) *The Globalization of World Politics*. Oxford and New York: Oxford University Press, second edition.
- Beck, U. (2006) *Cosmopolitan Vision*. Munich: Ludwig Maximilian University.
- Beetham, D. (1995) "What future for economic and social rights?". *Political Studies* 43 (Special Issue): 41-60.
- Beitz, C. ([1979]1999) *Political Theory and International Relations*. New Jersey, Princeton University Press.
- Beitz, C. (1999) "Social and Cosmopolitan Liberalism". *International Affairs (Royal Institute of International Affairs)* 75 (3): 515-529.
- Beitz, C. (2001) "Human Rights as a Common Concern". *The American Political Science Review* 95 (2): 269-282.
- Beitz, C. (2005) "Cosmopolitanism and Global Justice". In Brock, G. and Moellendorf, D. (eds.) (2005) *Current Debates in Global Justice*. Dordrecht: Springer.
- Beitz, C. (2005) "Reflections". *Review of International Studies* 31: 409-423.
- Benhabib, S. (2006) *Another Cosmopolitanism*. Oxford: Oxford University Press.
- Brilmayer, L., Shapiro I. (eds.) (1999) *Global Justice*. New York: New York University Press.
- Brooks, T. (2002) "Cosmopolitanism and Distributive Responsibilities". *Critical Review of International Social and Political Philosophy* 5 (3): 92-97.
- Brooks, T. (2007) "Punishing States That Cause Global Poverty". *William Mitchell Law Review* 33(2): 519-32.
- Buchanan, A. (2006). "Taking the Human out of Human Rights". In R. D. Martin Rex (eds.). *Rawls's Law of Peoples: A Realistic Utopia?* Oxford: Blackwell.
- Buchanan, A., Keohane, R. (2006) "The Legitimacy of Global Governance Institutions". *Ethics and International Affairs* 20 (4).
- Buchanan, A. (2007) *Justice, Legitimacy, and Self-Determination*. Oxford: Oxford University Press.
- Caney, S. (2005) *Justice Beyond Borders*. Oxford: Oxford University Press.
- Caney, S. (2006) "Cosmopolitan justice and institutional design: An egalitarian liberal conception of global governance" *Social Theory and Practice* 32 (4): 725-756.
- Caney, S. (2008) "Global Distributive Justice and the State". *Political Studies* 56: 487-518.
- Cohen, B. J. (2008) "The international Monetary System: Diffusion and Ambiguity". *International Affairs* 84 (3): 445-470.
- Cohen, G.A. (2000) *If You Are an Egalitarian, How Come You Are so Rich?* Harvard: Harvard University Press.
- Cohen, J. and Sabel, C. (2006) "Extra Republican Nulla Justitia". *Philosophy and Public Affairs* 34(2): 147-175.
- Colás, A. (2003) "The Power of Representation: Democratic Politics and Global Governance" *Review of International Studies*. 29 (S1): 97-118.
- Delanty, G. (2006). Ed. "The Cosmopolitan Imagination: Critical Cosmopolitanism and Social Theory". *The British Journal of Sociology* 57(1): 25-47.
- Devenney, M. (2004) *Ethics and Politics in Contemporary Theory*. London: Routledge.
- Dworkin (2000) *Sovereign Virtue: The Theory and Practice of Equality*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- Fabré, C. (2000) *Social Rights Under the Constitution*. Oxford: Clarendon Press.
- Fabré, C. (2007) *Justice in a Changing World*. Cambridge: Polity.
- Florez-Estrada Pimentel, María, (ed.). (2004). "TLC con Estados Unidos: contribuciones para el debate. ¿Debe Costa Rica aprobarlo?". *Instituto de Investigaciones Sociales*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Foucault, M. (2000) "Governmentality". In M. Foucault *Power: The Essential works of Foucault*. New York: The New Press.
- Frankfurt, H. (1987) "Equality as a Moral Idea". *Ethics* 98 (1): 21-43.
- Freeman, S. (2002) "Illiberal Libertarians: Why Libertarianism is not a Liberal View". *Philosophy and Public Affairs* 30 (2): 106-151.
- Freeman, S. (2007) *Rawls*. New York, Routledge.
- Gallardo, H. (2000) *Política y transformación social: discusión sobre derechos humanos*. Quito: SERPAJ.
- Geuss, R. (2008) *Philosophy and Real Politics*. Princeton: Princeton University Press.
- Gehring, T and Oberthur, S. (2009) "The Causal Mechanisms of Interaction between International Institutions". *European Journal of International Relations* 15 (1): 125-56.

- M. Goldstein (2009) "Reforming Financial Regulation, Supervision, and Oversight: What to Do and Who Should Do It," Notes prepared for conference on "International Governance: Toward the London G-20 Summit," London, February 9, 2009.
- Gray, J. (2000) *Two Faces of Liberalism*. Oxford: Blackwell.
- Habermas, J. (1995) "Reconciliation through the Public Use of Reason: Remarks on John Rawls' Political Liberalism." *The Journal of Philosophy* XCII (3): 109-131.
- Habermas, J. (2001) *The Postnational Constellation*. Cambridge: Polity Press.
- Habermas, J. (2002) "The European Nation-State and the Pressures of Globalization". In P. De Grieff and C. Crain (eds.). *Global justice: Transnational Politics*. Cambridge, Massachusetts: Institute of Technology.
- Habermas, J. (2002) "On Legitimation Through Human Rights". In P. De Grieff and C. Crain (eds.). *Global justice: Transnational Politics*. Cambridge, Massachusetts: Institute of Technology.
- Habermas, J. (2006) *Time of Transitions*. Cambridge: Polity Press.
- Habermas, J. (2008) "Constitutionalization of International Law and The Legitimation Problem of a Constitution for World Society" *Constellations* 15 (4): 444-455.
- Held, D. (2003) "Cosmopolitanism: Globalisation Tamed?" *Review of International Studies* 29: 465-480.
- Hinsch, W. and Stepanias, M. (2006) "Human Rights as Moral Claim Rights". In Rex Martin and David Reidy (eds.) *Rawls' Law of Peoples: A Realistic Utopia?* Oxford: Blackwell.
- Hobbes, T. (1998) *Leviathan*. Oxford: Oxford University Press.
- Holloway, J. (2002) *Change the World Without Taking Power: The Meaning of Revolution Today*. London: Pluto Press.
- Honneth, A. (2005) *Reification: a Recognition-Theoretical View*. The Tanner Lecture on Human Values. Berkeley 2006.
- Hume, D. (1985 [1739-1740]) *A Treatise of Human Understanding*. Oxford: Clarendon Press.
- Josselin, D and Wallace, W. (eds.) (2001). *Non-State Actors in World Politics*. Houndmills: Palgrave.
- Julius, J. A. (2006) "Nagel's Atlas". *Philosophy and Public Affairs* 34 (2): 147-155.
- Kant, I. (1989 [1795]) *Perpetual Peace: A Philosophical Sketch. Kant's Political Writings*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Korsgaard, C. (1996) *The Sources of Normativity*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Kuper, A. (2004) *Democracy Beyond Borders: Justice and Representation in Global Institutions*. Oxford: Oxford University Press.
- Kymlicka, W. (2002) *Contemporary Political Philosophy*. Oxford: Oxford University Press.
- Kymlicka, W., Norman, W (1994). "Return of the Citizen: a Survey on Recent Work on Citizenship Theory". *Ethics* 104 (2): 352-381.
- Mann, M (1984) "The Autonomous Power of the State" *Archives Europeenes de Sociologie* 25: 185-213.
- Mann, M. (1987) "Ruling Class Strategies and Citizenship." *Sociology* 21 (3): 339-354.
- Mann, M. (1993) *The Sources of Social Power, Volume II: The Rise of Classes and Nation-States, 1760-1914*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Miller, D. (1999) *Principles of Social Justice*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- Miller, D. (2002) "Two Ways to Think about Justice" *Politics, Philosophy and Economics* 1 (1): pp. 5-28.
- Miller, D. (2007). *National Responsibility and Global Justice*. Oxford, Oxford University Press.
- Miller, R. (1998) "Cosmopolitan Respect and Patriotic Concern". *Philosophy and Public Affairs* 27 (3): 202-224.
- Mouffe, Chantal (1993). *The Return of the Political*. Verso: London.
- Murphy, L. (1999) "Institutions and the Demands for Justice". *Philosophy and Public Affairs* 27(4): 252-291.
- Nagel, T. (2005). "The Problem of Justice". *Philosophy and Public Affairs* 33 (2): 113-147.
- Narveson, J. (2007) "Libertarianism". In Hugh LaFollette (ed.) *Ethical Theory*, Blackwell: Oxford.
- Negri, A. (1991) *The Savage Anomaly: The Power of Spinoza's Metaphysics and Politics*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Neil Walker (2008) "Taking Constitutionalism beyond the State". *Political Studies* 56: 519-543.
- Nickel, J. (2007). *Making Sense of Human Rights*. Oxford: Blackwell.
- Nozick, R. (1974) *Anarchy, State, and Utopia*. Oxford: Blackwell.
- Nussbaum, M. (2008 [2003]) "Capabilities as Fundamental Entitlements: Sen and Social Justice". In T. Brooks (ed.). *The Global Justice Reader*. Oxford: Blackwell.
- Pevnick, R. (2007). "Political Coercion and the Scope of Distributive Justice". *Political Studies* 56: 399-413.

- Pires de Carvalho, N. (2005) *The TRIPS Regime of Patent Rights*. The Hague: Wolters Kluwer Law & Business
- Pogge, T. (ed.) (2001) *Global Justice*. Oxford: Blackwell: Oxford.
- Pogge, T. (2002). *World Poverty and Human Rights*. Oxford: Blackwell Publishers.
- Raphael, D. D. (2001) *Concepts of Justice*. New York: Oxford University Press.
- Rawls, J. (1985). "Justice as Fairness: Political not Metaphysical". *Philosophy and Public Affairs* 14 (3): 223-251.
- Rawls, J. (1993) *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press.
- Rawls, J. (2001) *The Law of Peoples*. Massachusetts: Harvard University Press.
- Rawls, J. ([1971]1999) *A Theory of Justice*. Massachusetts: Harvard University Press.
- Raz, J. (1986) *The Morality of Freedom*. Oxford: Clarendon Paperbacks.
- Risse-Kappen T. (1995) *Bringing Transnational Relations Back In. Non-State Actors, Domestic Structures and International Institutions*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Ronzoni, M. (2007). "Two Concepts of Basic Structure, and their Relevance to Global Justice". *Global Justice: Theory Practice Rhetoric* 1 (1): 68-85.
- Rosenberg, M. and Solís, L.J. (2007) *The United States and Central America: Geopolitical Realities and Regional Fragilities*. New York: Routledge.
- Sandel, M. (1998) *Liberalism and the Limits of Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Sangiovanni, A. (2007) "Global Justice, Reciprocity and the State". *Philosophy and Public Affairs* 35 (1): 3-39.
- Sangiovanni, A. (2008) "Justice and the Priority of Politics to Morality". *The Journal of Political Philosophy* 16 (2): 137-64.
- Sarooshi, D. (2005) *International Organisations and their Exercise of Sovereign Powers*. Oxford: Oxford University Press.
- Satz, D (1999) "Equality of What Among Whom? Thoughts on Cosmpolitanism, Statism and Nationalism". In Brilmayer, L., Shapiro I. (eds.) *Global Justice*. New York: New York University Press.
- Slaughter, A.M (2004) *A New World Order* Princeton: Princeton University Press.
- Sen, A. (1983) "Rights and Agency". *Philosophy and Public Affairs* 11 (1): 3-39.
- Sen, A. (1999) *Development as Freedom*. Anchor Books: New York.
- Sen, A. (2009) *The Idea of Justice*. London: Penguin Books.
- Shue, H. (1980) *Basic Rights*. New Jersey: Princeton University Press.
- Singer, P. (1972) "Famine, Affluence and Morality" *Philosophy and Public Affairs*. (1): 229-243.
- Singer, P. (2002a) "Poverty, Facts and Political Philosophies: Response to 'More than Charity'". *Ethics and International Affairs* 16 (2): 121-124.
- Singer, P. (2002b) "Achieving the Best Outcome: Final Rejoinder". *Ethics and International Affairs* 16 (2): 127-128.
- Smith Noah, M (2008) "Rethinking Sovereignty, Rethinking Revolution". *Philosophy and Public Affairs*. 36 (4): 405-440.
- Underhill, G. and Shong, X. (May 2008) "Setting the Rules: Private Power, Political Underpinning, and Legitimacy in Global Monetary and Financial Governance" *International Affairs* 84 (3): 535-554.
- Walzer, M. (1983) *Spheres of Justice*. New York: Basic Books.
- Weale, A. (2005) *Democratic Citizenship and the European Union*. Manchester: Manchester University Press.
- Wenar, L. (2007) "Responsibility and Sever Poverty". In Thomas Pogge (ed.) *Freedom from Poverty and Human Rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Wenar, L. (2008) "Human Rights and Equality in the Work of David Miller". *Critical Review of International Social and Political Philosophy* 11 (4): 401-411.
- Williams, B. (2005). *In the Beginning was the Deed*. New Jersey: Princeton University Press.
- Williams, E. F. (1999) "The Viability of the United Nations Approach to Economic and Social Rights in a Globalized Economy" *International Affairs (Royal Institute of International Affairs)* 75(3): 563-598.
- Young, I. M. (2006) "Taking the Basic Structure Seriously". *Symposium* 4 (1): 91-97.
- Zolo, D. (1997) *Cosmopolis: Prospect for World Government*. Cambridge: Polity Press.